



RESOLUCIÓN N° 013221 DE 2019
(01.08.2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, de la Constitución Política de Colombia; por el Decreto 3453 de 1983, por la Ley 99 de 1993, por el Decreto 1076 de 2015, por la Ley 1333 de 2009, Acuerdo 027 de 20 de diciembre de 2018 y por las demás disposiciones ambientales concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 01329 de fecha 26 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA - cerró una investigación de carácter administrativa ambiental seguida en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900028394-3, y la sancionó con multa equivalente Cincuenta y Cinco Millones Ciento Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos con Veintiseis Centavos (\$55.149.435.26) m/te., por violación a lo establecido en las normas señaladas en el auto de formulación de cargos.

Que la Resolución N° 01329 de fecha 26 de junio de 2018 fue comunicada a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 08 de agosto de 2018, radicado N°. SAL-3553 del 31 de julio de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal de la Resolución N° 01329 de fecha 26 de junio de 2018 se le envió una citación al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900028394-3, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 N°. 12 - 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el N°. SAL-3553 del 31 de julio de 2018 y fue recibida en el lugar de destino el 08 de agosto de 2018, según consta en la Guía Crédito N°. 318562089053, emitida por la empresa Tempo Express.

Que la Resolución N°. 01329 de fecha 26 de junio de 2018 fue notificada personalmente el 13 de agosto de 2018 a la representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P.

Qué el término legal para que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P. presentara recurso de reposición en contra de la Resolución N°. 01329 de fecha 26 de junio de 2018 transcurrió entre el 14 y el 28 de agosto de 2018.

Que la señora ZULAY MARIET MAESTRE DURÁN, obrando en representación de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P., mediante escrito recibido en esta Corporación bajo el radicado N°. Rad.: ENT-5812 de fecha 28 de agosto de 2018 manifestó interponer solicitud de cesación de procedimiento y en última instancia recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución N°. 01329 de fecha 26 de junio de 2018, en los siguientes términos:

De la Revocatoria o Modificación de la Sanción.

Muy respetuosamente, solicito se sirva Decretar la Revocatoria o se modifique la Sanción impuesta por medio del Procedimiento del proceso el cual se asimila a un proceso ambiental, de conformidad con lo siguiente:

1. El numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, establece que es causal para la cesación del Procedimiento en materia ambiental, **La Inexistencia del Hecho Investigado.**

2. Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 6º. SEGUIMIENTO Y CONTROL. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

El PSMV en comento corresponde al período 2007 – 2017 y durante su desarrollo Corpoguajira ha solicitado avances con la oportunidad requerida EMPILAR SA ESP, ha dado las respuestas pertinente bien mediante solicitudes escritas o durante el desarrollo de visitas de control por parte de la Corporación, así, El Doctor ARCESIO ROMERO PÈREZ, Director General, mediante solicitud de Información con Radicado No. 2453-2010 del 25 de junio de 2010 solicitó, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución 1433 de diciembre 13 de 2004, solicitó información sobre el avance de las actividades propuestas en el PSMV 2007-2017 para el año 2009 y primer semestre de 2010 y, EMPILAR SA ESP, mediante comunicación en los términos indicados aportó la información requerida.

En respuesta al AUTO No. 734 de 2017, se puso de manifiesto el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades contempladas en el Plan de Acción establecido en el documento presentado a la Corporación y que tuvo su aprobación

como se comprueba con la Resolución 1825 de 2007, para un horizonte de 10 años. El cumplimiento al plan fue constatado mediante informe Técnico con radicado No. 20163300174203 de fecha 27 de julio de 2016 como lo indica en el desarrollo de la visita en comento.

3. El numeral 3º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.-

Que EMPILAR SA ESP es el operador de los servicios públicos domiciliarios de La Jagua del Pilar, siendo la infraestructura de propiedad del municipio. Lo anterior indica que existe una corresponsabilidad entre el Municipio y EMPILAR SA ESP: Así, corresponde al municipio como propietario de la infraestructura gestionar y ejecutar las obras necesarias en la optimización de los sistemas y a EMPILAR SA ESP le corresponde identificar y gestionar ante el municipio dichas obras. Adicionalmente, a EMPILAR SA ESP le corresponde aportar lo recaudado vía tarifa lo correspondiente al Costo medio de inversión cuyo valor se estima entre 15 y 20 millones de pesos anuales, para la vigencia 2018 es de 16 millones de pesos incluido los costos por tasas ambientales para una eficiencia de recaudo del 100%.

Considerando los argumentos expuestos y, del análisis comparativo de la Tabla correspondiente al Plan de Acción del PSMV que deja de ser vigente a partir del año 2018, solicitamos con el debido respeto se Decrete la Cesación del Procedimiento del presente proceso que se asimila a un proceso ambiental. Posteriormente, se exponen los aspectos considerados dentro de la investigación y que dieron origine a la imposición de sanciones.



Corporación Autónoma Regional del Departamento de Guajira

0221

PROGRAMAS PROYECTOS Y ACTIVIDADES, E INVERSIONES RESPECTIVAS
PSMV 2007 - 2017

Plan de Acción Plan de Saneamiento y Manejo de Vertedero			Empresas de Servicios Públicos de La Jagua del Pilar VERIFICO 100% R.L.A. 2017			Cronograma e Indicadores		
Descripción Actividad	Fuente de Financiación	Indicador	Responsable	Periodo De Proyección (corto, mediano y largo plazo)				
				Corto	Mediano	Largo		
Ampliación de Cobertura. (Adquisición o Instalación de tubería sanitaria de diámetros 6", conexiones domiciliarias).	Recursos SGP Ley 716	Nº de miles de casas en el sistema	Empresas de Servicios Públicos y Secretaría de Planeación Mipal.	75000.000			Se ha cumplido en su totalidad, con una cobertura en redes del 100% y con respecto a las conexiones se registra un valor un poco superior al 95% en razón al tipo de usuario (parcelas con solución individual y parques).	
Mantenimiento del sistema de red de alcantarillado.	Recursos SGP Ley 716	Mt. De alcant. sedimentación	Empresas de Servicios Públicos y Secretaría de Planeación Mipal.	10000.000			El mantenimiento es una actividad propia de la operación que se lleva a cabo de acuerdo a los requerimientos y en la actualidad no existen taponamientos por material sedimentado	
Mantenimiento e impermeabilización del sistema de tratamiento de aguas residuales.	Recursos SGP Ley 716	Sistema con Mayor % de Remodelación	Empresas de Servicios Públicos y Secretaría de Planeación Mipal.	80000.000			El mantenimiento y las Impermeabilizaciones a que hace referencia el estudio corresponden a infiltraciones en el túnel que fueron corregidas en la construcción del sistema de pretratamiento y construcción y arreglo de cañillas, las referentes a la Investigación preliminar se analizan posteriormente	
Catálogo de Redes de Alcantillado.	Recursos SGP Ley 716	Documento, para plánificación.	Empresas de Servicios Públicos y Secretaría de Planeación Mipal.	70000.000			El catastro de redes se llevó a cabo en contrato de optimización y sus resultados fueron consignados en respuesta al auto de cargos	
Construcción de alcantarillado para barrio proyectado (San Benito), 1600 mt de tubería de 6".	Recursos SGP Ley 716	Mts lineales construidos	Empresas de Servicios Públicos y Secretaría de Planeación Mipal.	65000.000			Todo el sistema de alcantarillado para el barrio San Benito se encuentra construido y en operación, de otra forma el proyecto de viviendas no se hubiese realizado	
Estudio de la Evaluación Hidráulica y Optimización del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.	Recursos SGP Ley 716	Documento, para plánificación.	Empresas de Servicios Públicos y Secretaría de Planeación Mipal.	8500.000			Este estudio se llevó a cabo en la actualización del PSMV vigencia 2018 - 2028 en trámite en Corpoguajira	
Construcción del entusi final para barrio proyectado (San Benito), 650 metros de tubería.	Recursos SGP Ley 716	Mts lineales construidos	Empresas de Servicios Públicos y Secretaría de Planeación Mipal.	65000.000			Construido en 100% y se encuentra en operación	
Construcción del sistema de tratamiento y eje de caudales del sistema de lagunas de aguas residuales.	Recursos SGP Ley 716	Sistema de lagunas Optimizado	Empresas de Servicios Públicos y Secretaría de Planeación Mipal.	10000.000			Construido mediante el Contrato No. 080 de 2009 por la firma SAQ INGENIERIA LTDA	
Diseño y construcción de redes de alcantarillado.	Recursos SGP Ley 716	Proyecto Adecuado de los lodos	Empresas de Servicios Públicos y Secretaría de Planeación Mipal.	12000.000			No se ha construido porque a la fecha no se ha realizado operación de desenodo del sistema de lagunas, actividad que debe ser contemplada en la actualización del PSMV de acuerdo a los diseños iniciales	
Diseño y construcción del módulo de medición de aguas residuales	Recursos SGP Ley 716	Sistema con Mayor % de Remodelación y control de parámetros.	Empresas de Servicios Públicos y Secretaría de Planeación Mipal.	15000.000			Construido en 100% y en estado operativo	
Reposición de redes de alcantarillado. Reposición general de 1100,15 m.1 de tubería.	Recursos SGP Ley 716	Mts lineales construidos	Empresas de Servicios Públicos y Secretaría de Planeación Mipal.	21000.000			Se han hecho reposiciones por encima de las planeadas y las pendientes se encuentran en proceso de gestión con el PDA	

Al respecto de la sanción preventiva y, en virtud de tener en cuenta las consideraciones del investigador, esta Gerencia considera prudente tener en cuenta las observaciones allí planteadas en el desarrollo del PSMV que se encuentra en trámite para la vigencia 2018-2028, se dará respuesta. En este sentido, se ampliará, complementará o aclarará las respuestas dadas al Auto No. 734 del 17 de agosto de 2017 con respuesta fechada el día 5 de octubre de 2017 dirigida a la Dra FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ, la cual también se envió vía e-mail el 11 de octubre de 2017 al correo: j.palomino@corpoguajira.gov.co.

1. **El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009. Objeto de las medidas preventivas.**
Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
2. **EL ARTICULO 4º LEY 1333 DE 2009. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.
Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

SOBRE LOS ASPECTOS INVESTIGADOS

- (i) **Presentación de Avances Fisicos.**- Al respecto se consideró aspectos de comunicación pues la norma establece la obligación para la Corporación de reportes semestrales y anuales. El prestador tiene la obligación de suministrar la información requerida por la Corporación pero lo normal es que se ilustre al prestador sobre la forma y periodicidad con que se debe entregar la información pues, como viene ocurriendo ésta se lleva a cabo en la medida en que se solicita. Debería estar contemplada en la resolución de aprobación del PSMV o mediante directrices de la Corporación hacia los prestadores.
- (ii) **Incumplimiento en la remoción de la carga contaminante vertida a un efluente líquido receptor.**- Si la carga contaminante está vertida en el efluente se genera la obligación del pago de la tasa retributiva y la obligación de mejorar los procesos para no afectar los niveles de calidad de la fuente pero no una descontaminación de la fuente. Al respecto, la normatividad establece límites permisibles para parámetros definidos de acuerdo a los niveles de carga contaminante, así, en la resolución MADS 0631 del 17 de marzo de 2015 en el Artículo 8º se encuentra la tabla aplicable al caso particular de los sistemas de la Jagua del Pilar, es decir, para cargas contaminantes menores o iguales a 625 kg/día de DBO5. Siendo los límites máximo permisibles para DQO de 180 mg/L de O2, para DBO5 de 90 mg/L O2 y para SST de 90 mg/L. De acuerdo al incumplimiento reportado con los resultados de la muestra analizada el día 28 de enero de 2016: DBO5 entradas= 57.4 mg/L; salida = 29.3 mg/L y SST entrada= 80 y salida = 25. Al comparar los valores reportados con los máximo permitido por la norma se observa que inclusive los entrates están dentro de la norma. A la luz de la normatividad vigente para esa fecha, no existe incumplimiento.
- (iii) **Infiltración de Residuos Líquidos con posible afectación y modificación de acuíferos por la no implementación de impermeabilizantes sintéticos.**- El sistema de lagunas (la anaeróbica y la aeróbica) fueron construidas en el 2004 por



lo que tienen 14 años en funcionamiento, la de maduración es un poco más reciente, y una observación de su comportamiento indican que su nivel se ha mantenido pese a la influencia de la evotranspiración en una zona donde la temperatura está alrededor de los 30°C, lo cual, indica que el sistema de impermeabilización construido si funciona adecuadamente, contrario al supuesto de afectaciones en los acuíferos por no contar con elementos impermeables sintéticos, al respecto se hacen las siguientes precisiones:

- **"RAS 2000 E.4.8.9.1 Recepción de la obra.** En momento que se realiza la entrega de la obra por parte del constructor, la contra parte de la entidad que la recibe debe estar constituida por la fiscalización y el personal de operación y mantenimiento. En el momento de la recepción de la obra deben cumplirse los siguientes requisitos : 1. La construcción del emisario final e interceptores finales debe estar terminada para efectos de las pruebas de recepción de obra. 2. Ninguna de las lagunas puede entrar en operación inicial antes de haber pasado las correspondientes pruebas de estanqueidad, para lo cual se requiere que la pérdida de nivel diaria por efecto de infiltración (sin incluir evaporación) no sea mayor de 5 mm.

RAS 2000 E.4.8.9.3

3.1 Impermeabilización del fondo

Si la tierra es muy permeable teóricamente puede suceder que la laguna nunca complete su llenado debido a la infiltración a través del fondo.

En este caso, el nivel del agua se mantiene en un punto donde la carga estática, encima del fondo, es suficiente para lograr la entrada del fluido en la tierra porosa subyacente...

En muchos casos pueden evitarse sorpresas desagradables por medio de un análisis granulométrico del suelo y pruebas de infiltración, pero a pesar de ello, los resultados obtenidos son frecuentemente engañosos y las fallas pueden ser detectadas algunas veces sólo después de que los trabajos se han completado.

De cualquier modo, si se decide construir una laguna en tierra relativamente porosa, la superficie de la unidad debe ser hecha impermeable por medio de una capa compacta de 0.10 m de tierra arcillosa transportada de un sitio cercano.

A primera vista no parece mucho, pero una hectárea requiere 1,000 m de revestimiento de arcilla.

Algunos diseñadores recomiendan capas más delgadas, por debajo de 0.05 m, pero se entiende que un revestimiento tan reducido difícilmente puede ser uniforme y es propenso a presentar fallas tales como grietas, derrumbes por lavado, subpresión, adhesión pobre al suelo original, etc.

Los revestimientos de polietileno y de vinilo han sido utilizados en algunas ocasiones pero el costo es relativamente alto en países en desarrollo.

Si esta clase de impermeabilización es utilizada, usualmente debe revestirse tanto el fondo como los taludes.

Los bordes del forro avanzan hacia la cima del dique donde deben ser fijados por los medios más adecuados.

Los recubrimientos de plástico se utilizan por lo general en unidades relativamente pequeñas y más que nada en lagunas aeradas mecánicamente.

Aparentemente, ésta constituye una alternativa factible en lugar del revestimiento con arcilla, particularmente si ésta debe ser transportada desde una gran distancia. el caso de suelos con más de 70% de material granular por peso (grava o arena), el uso de suelo-cemento es una solución económica.

El suelo, cemento es preparado manualmente con el material extraído en el lugar, mezclándolo con 8-11% de cemento Portland, basado en sólidos secos. El suelo es aflojado manualmente con un rastillo a una profundidad de cerca de 50 mm y se deja secar."

Como se infiere, no es preciso una exigencia como la planteada de impermeabilizar con material sintético, además, para hacerlo se requiere desocupar completamente las lagunas para resolver un problema inexistente con los problemas y costos que ello implica.

En lo que respecta a la posible afectación y modificación de los acuíferos, problema que no se ha puesto de manifiesto en la zona y que no debería ocurrir por el hecho de no presentarse tales infiltraciones, por los niveles de contaminantes por debajo de la normatividad y porque no se encuentran pozos a menos de 500 m.

(iv) **Incumplimiento en el mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales que generan vertimiento a un cuerpo de agua.** - El mantenimiento preventivo o correctivo en un sistema de alcantarillado son aspectos operacionales que se llevan a cabo en el día a día de la operación, las unidades de pretratamiento están diseñadas para retener trapos o cualquier material que por un inadecuado uso del usuario scueden continuamente lo mismo que la retención de arenas por puntos de desague en patios mal mantenidos o como ocurrió recientemente donde una máquina que efectuaba labores agrícolas rompió un tubo dando paso a tierra que incrementa la frecuencia de mantenimiento del desarenador y que fue corregido con la reposición de la tubería afecta. De todas formas, no se ha detectado ninguna descarga en cuerpos de agua.

(v) **Incumplimiento en la presentación anual de reportes discriminados, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.** - Se entiende que se hace referencia a usuarios con vertimientos especiales que ameritan tratamiento especial antes de ser descargados al sistema de alcantarillado. Al respecto siempre hemos informado que en la Jagua del Pilar no existe un solo usuario que vierta aguas servidas diferentes a las de origen doméstico. El único usuario con este tipo de vertimiento corresponde al matadero pero se encuentra sellado por el Invima y las estaciones de servicio no cuentan con servicio de alcantarillado, no están operativas y no se encuentran en el perímetro urbano.

(vi) **Incumplimiento del PSMV aprobado por la no ejecución de programas poyecto y actividades.** - Este inciso corresponde al Cargo único y es objeto de la petición de Cesación de Procedimiento. El PSMV objeto de esta investigación cumplió su vigencia en el 2017 por lo que estos puntos serán referente en la aprobación del PSMV para la vigencia 2018 – 2028.

Pruebas

Solicito se tenga como prueba los avances encontrados durante las respectivas inspecciones, la respuesta a las no conformidades encontradas en visitas de inspección, la respuesta al Auto de Cargos, copia de la Resolución 1825 de 2007, como también solicito que se tengan en cuenta las siguientes:

1. Copia del Pantallazo del Envío por Email, de la respuesta del Auto 734 del 17 de Agosto de 2017, documento que no fue tenido en cuenta en el procedimiento del Pliego de Cargos.
2. Copia del Documento físico de respuesta al Auto 734 del 17 de Agosto de 2017, que fue enviado mediante Correo Certificado – SERVIENTREGA, por medio de la Guía N° 965470533, enviado el 24 de Noviembre de 2017, documento que no fue tenido en cuenta en el procedimiento del Pliego, violándose el Debido Proceso.
3. Copia del Documento de entrega del PSMV del año 2018.
4. Copia del Oficio de Radicado del Estudio y Diseño para la Construcción de la Laguna de Maduración del fecha 08 de Junio de 2006.
5. Copia del Contrato de Obra N° 002 de 2014.
6. Copia del Acta de Recibo Final del Contrato de Obra N° 080 de 2009.



Para terminar, con todo respeto, sírvase darle trámite a todos y cada uno de los planteamientos aquí expuestos en su orden y de ser necesario claro esta, y para efectos de las respectivas notificaciones y, se tenga en cuenta que desvirtuamos cualquier presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de prueba que hemos aportado.

Del Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Por último, y previo haber analizando y decidido lo anteriormente pretendido, muy respetuosamente me permito solicitarle REPONGA la resolución sancionatoria proferida por su despacho dentro del presente proceso ambiental, o en su defecto remita a su superior para que decía el recurso vertical de APELACION; de conformidad a lo normado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual sustento de la siguiente manera:

Una vez señor Director de Corpoguajira, su despacho haya analizado en su totalidad todos y cada uno de los presupuestos y argumentos expuesto dentro de las presentes solicitudes legales, y no habiendo compartido ninguna de las anteriores, sírvase reponer la resolución mediante la cual sanciona a la empresa de servicios públicos EMPILAR S.A E.S.P, toda vez que como ya se explicó, EMPILAR S.A E.S.P y el Municipio de La Jagua del Pilar cumplieron a cabalidad con los compromisos establecidos en el PSMV 2007 - 2017; luego entonces a partir de la fecha de la resolución que aprobó el PSMV programa se contaran los 10 años de vigencia del mismo, lo que quiere decir que dicho programa tuvo vigencia hasta el año 2017; luego entonces el hecho por el cual usted pretende sancionar a la empresa de servicios públicos EMPILAR S.A E.S.P, de la cual soy su Gerente y representante legal, NO EXISTE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar y teniendo pleno conocimiento de que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que equivale, entre otras cosas a que el Estado está sometido al imperio de lo jurídico, la actuación del Estado no tiene otra alternativa distinta a la de actuar dentro de los marcos de la legalidad; por lo tanto, la actividad estatal se ejerce sin violar las normas que contienen a su estructura, de ahí que la función pública obligadamente deba respetar el principio de sujeción a la ley.

Derivado de lo anterior, tenemos que el Estado a través de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA - en la expedición de los actos administrativos contentivos en el Expediente 830 de 2016, actuó conforme a unas leyes preexistentes, aplicándolas conforme al orden de jerarquía de las mismas, respetando en primera medida las normas constitucionales, y en ese orden las legales y reglamentarias, siendo esta la manifestación de la administración mediante la cual toma una decisión, llevando implícito la presunción de legalidad que ostenta todo acto administrativo.

Lo anterior quiere decir que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta a normas y que a partir de él devienen los caracteres del acto, la presunción de legalidad se toma un axioma del principio en comento, concluyéndose de que a todo acto de la administración pública se le considera conforme a derecho, es decir que es legal.

El acto administrativo impugnado era susceptible únicamente del recurso de reposición, dado el caso de que la solicitud de cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación del cargo (artículo 23 de la Ley 1333 de 2009) y que en esta Corporación no existe superior jerárquico; por lo tanto, se rechazarán de plano la solicitud de cesación de procedimiento y el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria,

procediéndose a resolver el de reposición por haber sido interpuesto en término legal oportuno y con sujeción a los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueven a la Administración Pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr con forme a derecho que la administración reconsidera la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que para resolver las peticiones de cesación de procedimiento, recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 01329 de fecha 26 de junio de 2018, este Despacho considera:

En primer término, se rechazarán de plano las solicitudes de cesación de procedimiento y el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición por las siguientes razones: (i) Acorde con lo estatuido por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos; y, como se podrá advertir, dicha etapa quedó surtida a partir de la ejecutoria o firmeza del Auto 734 del 17 de agosto de 2007, el cual fue notificado personalmente el 25 de septiembre de 2017 a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P. (ii) El recurso de apelación no es procedente ante esta Corporación porque el Director General carece de superior jerárquico.

En segundo término, los argumentos de defensa de la investigada no están llamados a prosperar por lo siguiente:

1. En el artículo primero del Auto No. 734 del 17 de agosto de 2017 se le formuló a la empresa investigada el cargo único de Incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de la Jagua del Pilar en aspectos concretos y específicos debidamente individualizados.

Por su parte, la empresa investigada insiste en que en respuesta a dicho acto administrativo se puso de manifiesto el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades contempladas en el Plan de Acción establecido en el documento presentado a la Corporación y que tuvo su aprobación como se comprueba con la Resolución 1825 de 2017, para un horizonte de 10 años. Agrega que el cumplimiento fue constatado mediante Informe Técnico No. 20163300174203 de fecha 27 de julio de 2016.

Contrario a lo manifestado por la empresa recurrente, el Informe Técnico con radicado No. 20163300174203 de fecha 27 de julio de 2016, conjuntamente con el Informe Técnico INT – 1243 de fecha 16 de diciembre de 2016, se constituyen en la plena prueba de la comisión de la infracción ambiental que se le imputó, dado que en los mismos se describen pormenorizadamente los hallazgos que tipifican las acciones u omisiones materia de investigación que, en virtud del principio de la carga de la prueba, debieron ser objeto de contradicción en su debida oportunidad legal a través de los medios probatorios previstos en nuestro ordenamiento jurídico y no con meras manifestaciones carentes de respaldo o con la presentación extemporánea de pruebas documentales.

2. De manera desenfocada la empresa investigada le atribuye al Municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, sus propias responsabilidades relacionadas con el cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de dicha entidad territorial, recurriendo al pretexto de que en su calidad de propietario de la infraestructura le corresponde gestionar y ejecutar las obras necesarias en la optimización de los sistemas y a EMPIALAR E.S.P. le

corresponde identificar y gestionar ante el Municipio dichas obras.

Conviene recordarle a la empresa investigada que en su calidad de operadora del sistema de alcantarillado del Municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, le corresponde cumplir con la normatividad ambiental en materia de manejo de aguas residuales y planes de saneamiento y manejo de vertimientos y que el hecho de que el Municipio mencionado sea el propietario de la infraestructura no le exime de sus obligaciones adquiridas contractualmente. Además, se le advierte que el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009 establece en su numeral 4º como circunstancias agravantes en materia ambiental rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

Planteadas así las cosas, en esta etapa de cierre de la investigación sancionatoria ambiental se procede a valorar y apreciar como plena prueba de la comisión de la infracción ambiental a los Informes Técnicos con radicado No. 20163300174203 de fecha 27 de julio de 2016 e INT – 1243 de fecha 16 de diciembre de 2016, rendidos por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, dado de que se trata de reportes fidedignos emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y, además, porque a pesar de que se le formularon reparos no se aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna encaminada a desvirtuar las evidencias y/o hallazgos de que dan cuenta.

3. Al margen de la oportunidad legal concedida para la presentación de sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimare pertinentes y que fueran conducentes, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P. en el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 01329 de fecha 26 de junio de 2018 se pronuncia sobre los aspectos investigados y solicita que se tengan como pruebas los documentos adjuntos al mismo.

Al acometer el análisis de los supuestos fácticos y de las argumentaciones expuestas en el recurso, no se podrá perder de vista que contienen cuestiones nuevas a las planteadas en el escrito inicial de descargos que, a la larga, carecen de respaldo probatorio en el expediente del presente proceso sancionatorio ambiental, al tiempo que las pruebas documentales solicitadas no podrán ser materia de estudio y de valoración por parte de este Despacho por la elemental razón de que se incorporaron al proceso extemporáneamente.

En primer lugar, el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, al igual que todos los procedimientos establecidos en las legislaciones de los países en que prima el Estado Social de Derecho, está sometido a reglas especiales de obligatoria observancia para este Despacho y para la parte investigada, dentro de las cuales destacamos para el caso específico que ocupa nuestra atención la *perentoriedad de los términos y oportunidades procesales*.

Desde el anterior punto de vista, a la parte investigada debe garantizársele el derecho fundamental de defensa y contradicción lo cual se traduce en que se le dé la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas por la autoridad ambiental, aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Como perfectamente se indicó en la parte motiva del acto administrativo de cierre de la presente investigación, el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 contempla en sus artículos 18 a 26 varias etapas procesales, comprendidas desde la iniciación del procedimiento sancionatorio a través del auto de apertura seguidas del auto de formulación de cargos y traslado por diez (10) días para descargos, apertura a pruebas por el término de treinta (30) días, traslado para alegar por diez (10) días y cierre de la investigación.

Con base en los anteriores criterios a esta autoridad ambiental le está vedado entrar a estudiar y resolver descargos presentados por fuera del término legal y de igual modo, tampoco le está permitido valorar el mérito probatorio que eventualmente pudieren tener los documentos incorporados al procedimiento sancionatorio ambiental por fuera de la oportunidad legal; es decir, después de proferida la decisión de fondo de cierre de la investigación porque, por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR las peticiones presentadas por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900028394-3, a través del recurso de reposición radicado en esta Corporación bajo el No. Rad.: ENT-4846 de fecha 23 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de cesación de procedimiento y el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición por improcedentes.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN No. 01329 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2018, "POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira, de conformidad a los establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los,



03-08-2019

SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES
Director General Encargado

Proyecto: y Revisó: J. Barros
Aprobó: E. Maza